

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 275/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: BANCO SANTANDER, SA

Letrado y procurador: Ekaitz Cascante Serrano y José Manuel Jiménez López

**Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés,
letrada municipal**

SENTENCIA nº 243/23

En Málaga, a 5 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 2-7-2021 se interpuso – con formulación simultánea de demanda - recurso c-a frente a la resolución de 27-4-2021 dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada por el recurrente en relación con la liquidación nº 2020/2738169 por importe de 702,96 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 8-7-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 4-10-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. El objeto de este recurso c-a lo integra la resolución de 27-4-2021 dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada por el recurrente en relación con la liquidación nº 2020/2738169 por importe de 702,96 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La petición de revisión de oficio sustentada en el art. 217.1 f) LGT (como así quedó circunscrito el debate en el acto del juicio) no tiene encaje legal si atendemos (entre otras muchas anteriores) a la STS, 3^a, secc. 2^a, de 22-2-2022 (recurso 3474/2020; ECLI.ES:TS:2022:674), que reitera que las liquidaciones firmes del debatido impuesto que



hubieran adquirido firmeza en vía administrativa, no incurren en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las **letras a), e) f) y g)** del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza; (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición - insólito alegato en relación con los actos de gravamen, como son comúnmente los tributarios; y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical.

2. Finalmente, al tratarse de liquidaciones firmes tampoco hay afectación por la STC 182/2021, que dispone que .../... Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada **o mediante resolución administrativa firme**. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La desestimación del recurso comporta imponer a la parte recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por BANCO SANTANDER, SA frente a la resolución de 27-4-2021 dictada por la teniente de alcalde delegada de Economía y Hacienda de I Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la solicitud de revisión de oficio formulada por el recurrente en relación con la liquidación nº 2020/2738169 por importe de 702,96 emitida en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

